



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de Sucesión doble e Intestada de los causantes LEOPOLDINA MURCIA DE ÑUSTES; y, LUIS ALBERTO ÑUSTES TRIANA. Rad.73-585-40-89-001-2023-00100-00 (R.I. 6890).

ASUNTO

Estudiada la anterior demanda de sucesión doble e intestada de los causantes **LEOPOLDINA MURCIA DE ÑUSTES y LUIS ALBERTO ÑUSTES TRIANA**, interesado **JUSTINO ÑUSTES MURCIA** actuando a través de apoderado, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82 numeral 2° y Art.84 numera, 3° del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión doble e Intestada de los causantes **LEOPOLDINA MURCIA DE ÑUSTES y LUIS ALBERTO ÑUSTES TRIANA**, actuando como interesado **JUSTINO ÑUSTES MURCIA** a través de apoderado, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aportar las direcciones de los herederos conocidos, conforme al numeral 3 del art 488 C.G.P.
2. Se aporta como prueba del matrimonio de los causantes LUIS ALBERTO NUÑEZ TRIANA y LEOPOLDINA MURCIA DIAZ una partida eclesiástica; el matrimonio se celebró el 20 de julio de 1954. Según el art 18 de la Ley 92 de 1938, a partir de la vigencia de esa Ley solo tendrán carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley. Se solicita aporte registro civil de matrimonio.

- 3.** Solo aporta los registros civiles de defunción de: LEOPOLDINA MURCIA DE ÑUSTES, LUIS ALBERTO ÑUSTES TRIANA, MERY ÑUSTE ANDRADE, JAIME ÑUSTES MURCIA y FANNY ÑUSTES MURCIA, en el escrito de demanda se dice que los hijos de los causantes de nombres: LUIS ANGEL ÑUSTES MURCIA, FANNY ÑUSTES MURCIA, MERY ÑUSTES MURCIA, JAIME ÑUSTES MURCIA, ANA ELSY ÑUSTES MURCIA, son cinco hijos de los causantes que ya fallecieron y solo acompaña 3 certificados de defunción, de ninguno de los hijos de los causantes se acompaña registro civil de nacimiento para acreditar parentesco con los causantes, ni siquiera del señor JUSTINO ÑUSTES MURCIA quien le otorga poder al apoderado para demandar apertura de la sucesión. Se requiere para que aporte los documentos correspondientes para acreditar el parentesco.
- 4.** En la demanda se pide que se declare como herederos de la sucesión doble e intestada de LEOPOLDIANA MURCIA DE ÑUSTES y LUIS ALBERTO ÑUSTES TRIANA a: CRISTINA y MARIA FERNANDA ÑUSTES MURCIA como herederos en representación de LUIS ANGEL ÑUSTEZ MURCIA (hijo de los causantes), pero no se acredita parentesco; así mismo, no se acredita parentesco de NINI JOHANA, FABER ALBERTO y LINA PAOLA ANDRADE ÑUSTES en representación de MERY ÑUSTES MURCIA (hija de los causantes), no se acredita parentesco. Se requiere para que aporte los documentos correspondientes para acreditar el parentesco. De igual manera JUAN CARLOS CORTES ÑUSTES en representación de ANA ELSY ÑUSTES MURCIA (hija de los causantes), tampoco se acredita parentesco.
- 5.** En la demanda en el acápite de pruebas se enuncia que acompaña registro civil de nacimiento del poderdante JUSTINO ÑUSTES MURCIA, pero no aparece en los anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Se precise la dirección de los interesados determinados en esta causa mortuoria.

SEGUNDO: La subsanación deberá presentarse de manera integrada.

TERCERO: Reconocer al doctor **MILLER MAURICIO TOVAR**, apoderado judicial del interesado demandante **JUSTINO ÑUSTES MURCIA**, con correo electrónico maoto10@hotmail.com en los términos y para los efectos del poder a él conferido dentro del presente proceso sucesoral.

Notifíquese,

La Juez.

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4027617a47ed49eae1e15e7d8bee2ecd4b6ad8e2fd6542a9f0f94e00d116efaf**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>